

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11836** REAL DECRETO 1081/1980, de 6 de junio, por el que se modifican algunos aspectos de los artículos 14 y 39 del Decreto 407/1975, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de bebidas refrescantes.

Las nuevas aplicaciones que están surgiendo por motivaciones tecnológicas de los materiales poliméricos como material de envase de productos alimenticios y alimentarios, justifican la modificación de algunos de los condicionantes que se recogen en los artículos catorce y treinta y nueve de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de bebidas refrescantes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Industria y Energía, Comercio y Turismo y Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los dos primeros párrafos del artículo catorce del Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo, serán sustituidos por los siguientes:

«Los materiales en los que podrán ser construidos los envases que contengan productos objeto de esta Reglamentación serán en general:

- Metales y sus aleaciones.
- Vidrio normal o ligero.
- Materiales poliméricos.
- Cualesquiera otros autorizados por el Código Alimentario Español que hayan obtenido autorización específica para este tipo de productos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Los fabricantes de bebidas refrescantes que empleen envases de materiales poliméricos, además de utilizar envases que hayan obtenido la autorización y registro sanitario específico del producto para su uso concreto en este tipo de bebidas, deberán obtener autorización individualizada del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.»

Artículo segundo.—El segundo párrafo del artículo treinta y nueve del Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo, quedará redactado así:

«Queda prohibido de forma genérica:

a) El empleo de envases elaborados con materiales poliméricos que no hayan obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo catorce de esta Reglamentación.»

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**11837** REAL DECRETO 1082/1980, de 6 de junio, sobre la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de 1980.

El Real Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de nueve de marzo, estableció el sistema de distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, referido a las disponibilidades de tal Fondo durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve.

Siendo necesario fijar los criterios para la distribución durante el año mil novecientos ochenta de los ingresos que nutren el citado Fondo Nacional, se considera conveniente precisarlos, atendiendo a la naturaleza de los diferentes recursos que los dotan, así como a la circunstancia de los territorios en que unos y otros se exaccionan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las disponibilidades del Fondo Nacional de Cooperación Municipal durante el ejercicio de mil novecientos ochenta se distribuirán de la siguiente forma:

a) El ochenta por ciento de la participación atribuida a los Municipios en el rendimiento de la tasa sobre los juegos de azar se repartirá entre todos los Ayuntamientos con arreglo a los criterios de distribución establecidos en el apartado b) del número uno del artículo ciento veintitrés de las normas sobre ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

b) La participación del uno por ciento en la recaudación de la imposición indirecta del Estado, que asimismo dota el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, será distribuida sólo entre los Ayuntamientos de régimen común, de conformidad con lo establecido en los referidos apartados b) y c) del número uno del artículo ciento veintitrés del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, antes citado.

c) Las dotaciones que reciba el Fondo Nacional de Cooperación Municipal por la participación a favor de los Ayuntamientos en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, que grava las gasolinas para la automoción, así como por la exacción reguladora de precios creada por el artículo cuarto del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, de once de enero, que se recaude en Ceuta y Melilla, se distribuirán entre todos los Ayuntamientos, a excepción de los del Archipiélago canario, con arreglo a lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11838** CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de marzo de 1980, de la Dirección General de Tributos, por la que se dan instrucciones para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades.

Advertida omisión en el anexo de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 12 de mayo de 1980, páginas 10224 a 10230, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el epígrafe «Hojas B<sub>1</sub>-B<sub>2</sub>» se ha dejado de consignar las necesarias aclaraciones para cumplimentar determinados datos, y que son las siguientes:

En «Clase de establecimiento» se señalará con una cruz la circunstancia de ser propio o arrendado.

En la columna COD se consignará la clave correspondiente a la clase de establecimiento, de acuerdo con la siguiente clasificación:

01. Explotaciones agrarias y forestales.
02. Minas y canteras.
03. Factorías industriales.
04. Depósitos y almacenes.
05. Sucursales y agencias.
06. Tiendas.
07. Otros.

Las columnas de «Epig. Lic. Fisc.» y «C.N.A.E.» se cumplimentarán siguiendo los criterios señalados en el apartado 3 de estas Instrucciones, referidos a cada centro o lugar de trabajo.